PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE LA LIBERTAD
DENUNCIANTE	:	ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE CALLEJÓN DE HUAYLAS[1]
DENUNCIADA	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ
MATERIA	:	LEGALIDAD
ACTIVIDAD	:	ACTIVIDADES DE SERVICIOS VINCULADAS AL TRANSPORTE TERRESTRE

SUMILLA: se CONFIRMA la Resolución 0016-2026/CEB-INDECOPI-LAL del 6 de mayo de 2026 que declaró barrera burocrática ilegal la medida consistente en el desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de su solicitud de licencia de funcionamiento para su establecimiento ubicado en Jr. Caraz 786, distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash, presentada el 6 de junio de 2025, materializado en la Carta 000103-2025-MPHZ/GDEYS/SGPE, del 19 de junio de 2025 y en la Carta 000107- 2025-MPHZ/GDEYS/SGPE, del 24 de junio de 2025.

El motivo de dicha decisión es que, a través de las cartas antes mencionadas, la entidad edil desconoció el silencio administrativo positivo que operó sobre la solicitud de otorgamiento de licencia de funcionamiento de la denunciante, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Esta Sala es enfática en señalar que el presente pronunciamiento no desconoce el ejercicio de las facultades de fiscalización que posee la Municipalidad Provincial de Huaraz. En tal sentido, en el marco de sus labores de fiscalización, la entidad edil puede revisar, ex post, la documentación presentada y, de corresponder, cuenta con las facultades para declarar la nulidad de oficio o revocar el acto administrativo que haya emitido, conforme a lo señalado por el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Lima, 28 de agosto de 2026

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de diciembre de 2025[2], Asociación de Empresas de Transporte Callejón de Huaylas (en adelante, la denunciante) presentó una denuncia en contra de la Municipalidad Provincial de Huaraz (en adelante, la Municipalidad) ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad (en adelante, la Comisión) por la imposición de la presunta barrera burocrática consistente en el desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de su

[1] Identificada con RUC 20608612344.

[2] Escrito complementado el 26 y 27 de enero de 2026.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

solicitud de licencia de funcionamiento para su establecimiento ubicado en Jr. Caraz 786, distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash, presentada el 6 de junio de 2025, materializado en la Carta 000103-2025-MPHZ/GDEYS/SGPE, del 19 de junio de 2025 y en la Carta 000107- 2025-MPHZ/GDEYS/SGPE, del 24 de junio de 2025.

2. El 23 de febrero de 2026, mediante la Resolución 0075-2026/INDECOPI-SRB, la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la SRB), adscrita a la Comisión, admitió a trámite la denuncia en los términos del párrafo 1 de la presente resolución.

3. El 12 y 13 de marzo de 2026, la Municipalidad presentó sus descargos.

4. El 6 de mayo de 2026, mediante la Resolución 0016-2026/CEB-INDECOPI-LAL, la Comisión declaró que la medida detallada en el párrafo 1 de la presente resolución constituye una barrera burocrática ilegal.

5. El 3 de junio de 2026, la Municipalidad presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución 0016-2026/CEB-INDECOPI-LAL.

6. El 13 de julio de 2026, mediante Documento de Elevación por Apelación 005-2026-CEB-LAL/INDECOPI, la Comisión elevó a esta Sala el expediente del presente procedimiento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(i) Determinar si la Resolución 0016-2026/CEB-INDECOPI-LAL del 6 de mayo de 2026 contiene algún vicio que genere su nulidad.

(ii) Determinar si corresponde confirmar o no la Resolución 0016-2026/CEB-INDECOPI-LAL del 6 de mayo de 2026.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Sobre la solicitud de nulidad de la Resolución Final 0016-2026/CEB-INDECOPI-LAL

7. En apelación, la Municipalidad solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Final 0016-2026/CEB-INDECOPI-LAL al carecer de vicios de motivación, dado que la Comisión no habría considerado que la solicitud de la denunciante no se enmarca dentro de una solicitud de renovación de Certificado ITSE.

8. Al respecto, este Colegiado ha verificado que en los párrafos 15 al 50 del referido acto, la Comisión expresó los motivos por los cuales consideró que la medida denunciada constituye una barrera burocrática ilegal, verificándose que la resolución impugnada fue motivada.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

9. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444)[3], el derecho a la motivación implica que la decisión adoptada por la autoridad que emite el acto administrativo se encuentre debidamente justificada.

10. En tal sentido, si se expone la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y las razones jurídicas y normativas directamente relacionadas que justifican el acto adoptado, se cumple el deber de motivación.

11. En esa línea, una interpretación diferente del derecho aplicable no constituye una vulneración a la debida motivación; así, este Colegiado considera que la Municipalidad no busca cuestionar la existencia de algún vicio de nulidad sino el criterio adoptado por la Comisión.

12. Por tanto, al haberse verificado que la Comisión desarrolló las razones jurídicas y normativas que sustentaron su pronunciamiento en la Resolución Final 0016-2026/CEB-INDECOPI-LAL, corresponde desestimar lo solicitado por la Municipalidad.

III.2 Marco normativo

13. El artículo 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, Ley 27972)[4], dispone que las municipalidades son competentes para normar, regular y otorgar licencias para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y profesionales de acuerdo con la zonificación.

14. Por otro lado, el artículo 3[5] del Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento (en adelante, TUO de la Ley 28976); define a

---

3 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)

4 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo 79.- Organización del Espacio Físico y Uso del Suelo
Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:
1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

"1.4. Aprobar la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control y fiscalización, así como del saneamiento de la propiedad predial, de cumplimiento de las municipalidades distritales, en las materias reguladas por los planes antes mencionados, de acuerdo con las normas técnicas de la materia.
(…)

5 **DECRETO SUPREMO 163-2020-PCM, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y LOS FORMATOS ACTUALIZADOS DE DECLARACIÓN JURADA**
Artículo 3.- Licencia de funcionamiento:
La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

una licencia de funcionamiento como la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor de su titular; detallando además que en caso un agente económico desarrolle su actividad en más de un local, deberá obtener una licencia de funcionamiento para cada local.

15. En cuanto a la forma en cómo se otorga la licencia y el plazo con el que cuenta cada Municipalidad para realizar la evaluación y emitir la licencia, el artículo 8[6] del TUO de la Ley 28976 establece que, en el caso de las solicitudes de licencia de funcionamiento para establecimientos con Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones calificada con riesgo alto o muy alto, las entidades ediles tienen un plazo de 8 (ocho) días hábiles para pronunciarse y notificar su respuesta al administrado. El plazo se cuenta desde la presentación de la solicitud, sujeto a silencio administrativo positivo.

16. Sobre la aplicación del silencio administrativo positivo, los artículos 33 y 188 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la Ley 27444) establece que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en los que fueron solicitados si, transcurrido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiere emitido el pronunciamiento respectivo, ya sea desestimando o concediendo lo solicitado[7].

(…)
En el caso de que los sujetos obligados a obtener licencia de funcionamiento desarrollen actividades en más de un establecimiento, deben obtener una licencia para cada uno de los mismos.
(…)

6 **DECRETO SUPREMO 163-2020-PCM, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y LOS FORMATOS ACTUALIZADOS DE DECLARACIÓN JURADA**
Artículo 8.- Procedimientos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento
Se requiere la realización de la inspección técnica de seguridad en edificaciones, previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento
" El plazo máximo para la emisión de la licencia y su notificación es de hasta ocho (8) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento."
(…)

7 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 33.- Aprobación de petición mediante el silencio positivo
33.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.
32.2 Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.

Artículo 188.- Efectos del silencio administrativo
188.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.
188.2 El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

17. Asimismo, el numeral 33.2 del artículo 33 del TUO de la Ley 27444 señala que la aplicación del silencio administrativo positivo se acredita con la copia del escrito o del formato presentado sin observaciones, el cual debe contener: (i) sello de recepción, (ii) número de registro de la solicitud, (iii) fecha y hora de entrega, y (iv) firma del agente receptor.

18. Adicionalmente, la Sala ha señalado en pronunciamientos anteriores que, para evaluar la existencia de un desconocimiento, es necesario determinar, en un primer momento, la aplicación del silencio administrativo positivo y, posteriormente, si existió un desconocimiento por parte de la entidad, para lo cual se deberá observar la normativa vigente al momento de la presentación de la solicitud de la denunciante[8].

19. En ese sentido, se tiene que la Municipalidad cuenta con la competencia de evaluar solicitudes y otorgar licencias de funcionamiento en su jurisdicción. En el caso de los establecimientos calificados con un nivel de riesgo alto y muy alto, el plazo para evaluar la solicitud y emitir un pronunciamiento es de 8 (ocho) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo.

III.3 Aplicación al caso en concreto

20. En la Resolución Final 0016-2026/CEB-INDECOPI-LAL, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de su solicitud de licencia de funcionamiento para su establecimiento ubicado en Jr. Caraz 786, distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash, presentada el 6 de junio de 2025, materializado en la Carta 000103-2025-MPHZ/GDEYS/SGPE, del 19 de junio de 2025 y en la Carta 000107- 2025-MPHZ/GDEYS/SGPE, del 24 de junio de 2025.

21. La primera instancia fundamentó su decisión en que la Municipalidad continuó evaluando la procedencia de la solicitud de la denunciante, pese a que no emitió y notificó un pronunciamiento dentro del plazo legal de ocho (8) días hábiles.

22. En ese sentido, corresponde evaluar si, en efecto, operó el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud formulada por la denunciante, y si posterior a ello, mediante los actos administrativos emitidos por la Municipalidad se hubiere desconocido el derecho ficto obtenido por esta.

23. Adicionalmente, de la revisión del cargo de la solicitud del 6 de junio de 2025, se advierte que dicho documento contiene la información requerida por el artículo 33 del TUO de la Ley 27444, esto es:

[8] Ver Resolución 0023-2021/SEL-INDECOPI del 19 de enero de 2021, Resolución 0166-2020/SEL-INDECOPI del 10 de setiembre de 2020 y Resolución 0221-2020/SEL-INDECOPI del 29 de octubre de 2020.

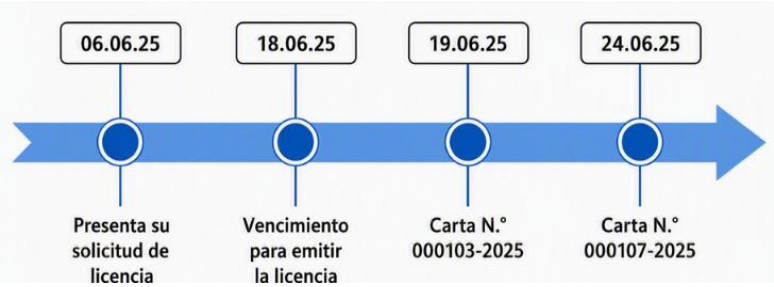
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(i) Cuenta con el sello de recepción
(ii) Número de registro de la solicitud: Expediente 119679
(iii) Fecha y hora de entrega: 6 de junio de 2025 / 15:09 horas
(iv) Cuenta con firma digital del agente receptor

24. En esa línea, para la tramitación de los procedimientos de otorgamiento de licencia de funcionamiento debe aplicarse la Ley 28976. Cabe precisar que este Colegiado en anteriores pronunciamientos[9] ya ha señalado que el plazo para emitir y notificar la licencia de funcionamiento se rige por lo dispuesto en la Ley 28976. Por tal motivo, el plazo aplicable para resolver y notificar las solicitudes de licencia de funcionamiento es de ocho (8) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud.

25. Dicho esto, dado que la solicitud de la denunciante fue presentada el 6 de junio de 2025, la Municipalidad disponía de ocho (8) días hábiles para emitir y notificar su pronunciamiento, el cual vencía el 18 de junio de 2025.

26. Sin embargo, a dicha fecha, la Municipalidad no emitió una respuesta a la solicitud de la denunciante, por lo que operó el silencio administrativo positivo, y, por ende, la denunciante obtuvo su derecho ficto, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:



Fuente: Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

27. Pese a que operó el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud de la denunciante, con posterioridad la Municipalidad siguió evaluando dicha solicitud, según se advierte en la Carta 000103-2025-MPHZ/GDEYS/SGPE, del 19 de junio de 2025 y en la Carta 000107- 2025-MPHZ/GDEYS/SGPE, del 24 de junio de 2025 que desestimó la aplicación del silencio administrativo positivo de la solicitud de la denunciante.

28. En ese sentido, se tiene que, a través de las cartas descritas anteriormente, la Municipalidad desconoció el silencio administrativo positivo que operó a favor de la denunciante respecto de su solicitud de licencia de funcionamiento, lo cual constituye una barrera burocrática ilegal.

[9] Cabe señalar además que, a través de la Resolución 0522-2024/SEL-INDECOPI, Resolución 0720-2024/SELINDECOPI, Resolución 0720-2024/SEL-INDECOPI, entre otras, este Colegiado se pronunció sobre el plazo de los actos administrativos que se emiten en el marco de la tramitación de una licencia de funcionamiento para establecimientos de riesgo alto y muy alto, indicando que el plazo aplicable es el de la Ley 28976.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

29. En apelación, la Municipalidad cuestionó que se haya declarado barrera burocrática ilegal la medida denunciada, pese a que la denunciante contaba con un Certificado ITSE aprobado de manera ficta, y que, por lo tanto, no podía renovarlo.

30. Sobre el particular, se debe mencionar que, en el presente caso no se está analizando respecto a cómo fue aprobado el Certificado ITSE, sino si la entidad edil emitió un pronunciamiento sobre la solicitud de la denunciante en el plazo legal establecido, y si posteriormente, existió un desconocimiento de la aplicación del silencio administrativo positivo.

31. Siendo que la medida denunciada fue declarada ilegal, no corresponde verificar si la denunciante presentó argumentos sobre la carencia de razonabilidad de la medida, de conformidad con lo establecido por el numeral 14.3. del artículo 14 del Decreto Legislativo 1256[10].

32. Por tal motivo, corresponde confirmar la Resolución Final 0016-2026/CEB-INDECOPI-LAL que declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de su solicitud de licencia de funcionamiento para su establecimiento ubicado en Jr. Caraz 786, distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash, presentada el 6 de junio de 2025, materializado en la Carta 000103-2025-MPHZ/GDEYS/SGPE, del 19 de junio de 2025 y en la Carta 000107- 2025-MPHZ/GDEYS/SGPE, del 24 de junio de 2025.

33. Adicionalmente, en virtud de lo resuelto, corresponde también confirmar los extremos de la Resolución Final 0016-2026/CEB-INDECOPI-LAL en los que se dispuso lo siguiente:

    (i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso en concreto de la denunciante, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

    (ii) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.

    (iii) Ordenar a la Municipalidad el pago de las costas del procedimiento en favor de la denunciante, una vez que la presente resolución haya sido notificada dentro de un plazo no mayor a quince (15) días hábiles y previa

[10] **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 14.- Análisis de legalidad
14.1. El análisis de legalidad de una barrera burocrática implica que la Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúe los siguientes aspectos:
(…)
14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. **En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.**
(Énfasis añadido).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

comunicación por parte de la denunciante del número de cuenta a la cual desea que se realice el pago de las costas.

(iv) El incumplimiento del pago de las costas, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, será informado a la Comisión con la finalidad de evaluar el inicio de un procedimiento sancionador por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.

(v) Ordenar a la Municipalidad el pago de los costos del procedimiento en favor de la denunciante, una vez que la presente resolución haya sido notificada y previa presentación de la solicitud de liquidación de costos donde se verificará el cumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en la Directiva 001-2015-TRIINDECOPI y demás disposiciones pertinentes.

(vi) Disponer que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/CODINDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

III.4 Sobre los alcances de la presente resolución

34. Este Colegiado considera necesario precisar que el reconocimiento del silencio administrativo que operó en favor de la denunciante no implica que se desconozca el ejercicio de las facultades de fiscalización que posee la Municipalidad, reconocidas en el artículo 32 del TUO de la Ley 27444. En tal sentido, en el marco de dicha potestad, la entidad edil puede revisar, *ex post,* la documentación presentada por la denunciante.

35. Si como consecuencia de estas acciones de fiscalización posterior, la Municipalidad considera que existen motivos para declarar la nulidad de oficio del título habilitante o revocar el mismo, procederá conforme lo establece el marco legal, sin que el presente pronunciamiento limite tales competencias.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Confirmar la Resolución Final 0016-2026/CEB-INDECOPI-LAL del 6 de mayo de 2026 que declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de su solicitud de licencia de funcionamiento para su establecimiento ubicado en Jr. Caraz 786, distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash, presentada el 6 de junio de 2025, materializado en la Carta 000103-2025-MPHZ/GDEYS/SGPE, del 19 de junio de 2025 y en la Carta 000107- 2025-MPHZ/GDEYS/SGPE, del 24 de junio de 2025.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución Final 0016-2026/CEB-INDECOPI-LAL del 6 de mayo de 2026, en los extremos que dispuso lo siguiente:

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso en concreto de la Asociación de Empresas de Transporte Callejón de Huaylas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

(ii) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.

(iii) Ordenar a la Municipalidad Provincial de Huaraz el pago de las costas del procedimiento en favor de la Asociación de Empresas de Transporte Callejón de Huaylas, una vez que la presente resolución haya sido notificada dentro de un plazo no mayor a quince (15) días hábiles y previa comunicación por parte de la denunciante del número de cuenta a la cual desea que se realice el pago de las costas.

(iv) El incumplimiento del pago de las costas, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, será informado a la Comisión con la finalidad de evaluar el inicio de un procedimiento sancionador por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.

(v) Ordenar a la Municipalidad Provincial de Huaraz el pago de los costos del procedimiento en favor de la Asociación de Empresas de Transporte Callejón de Huaylas, una vez que la presente resolución haya sido notificada y previa presentación de la solicitud de liquidación de costos donde se verificará el cumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en la Directiva 001-2015-TRIINDECOPI y demás disposiciones pertinentes.

(vi) Disponer que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad Provincial de Huaraz informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/CODINDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Dante Javier Mendoza Antonioli, Orlando Vignolo Cueva, Miriam Isabel Peña Niño y Delia Aida Farje Palma

Indecopi Firma Digital
Firmado digitalmente por PAREDES CASTRO Gilmer Ricardo FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.09.2026 22:57:11 -05:00

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe